



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Pereira, 01 de agosto 2023

Señor  
FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON  
Presidente Unión Sindical Colombiana del Trabajo -USCTRAB-  
Calle 24 No. 72-72 Barrio Modelia  
Bogotá

**ASUNTO: NOTIFICAR AVISO Auto Resolución 0246 del 26-5-2023**  
**RAD.: 05EE2022706600100001439**  
**QUERELLADA: GOBERNACION DE RISARALDA**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON, Presidente UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO USCTRAB-**, Resolución 0246 del 26 de mayo 2023, Por la cual se resuelve un recurso de reposición, Proferida por la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (8) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 02 al 9 de agosto 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

**MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

Anexo: Ocho (8) folios por ambas caras

**Elaboró:**  
Ma. Del Socorro Sierra D.

Ma. Del Socorro Sierra D.  
Auxiliar Administrativa

**Aprobó:**  
Ma. Del Socorro Sierra D.

**Ministerio del Trabajo**  
**Sede administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Conmutador:** (601) 3779999  
Bogotá

**Atención presencial**  
Con cita previa en cada Dirección  
Territorial o Inspección Municipal  
del Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Página | 1

Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C

Grupo PIVC RC-C

Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C



ID 14771378

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 05EE2022706600100001439  
**Querrelado:** GOBERNACION DE RISARALDA

**RESOLUCION No.0246  
(Pereira, 26 de mayo de 2023)  
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

**I. INDIVIDUALIZACION DEL RECORRENTE**

Se decide en el presente proveído recurso de reposición interpuesto por **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RENDON**, en calidad de Representante Legal identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.650.188 actuando como Representante Legal de la Unión Colombiana de Trabajo – USTCTRAB, organización sindical de primer grado con AC min trabajo No. I-60 de 19 de julio de 2013, contra la Resolución No. 00534 de agosto 31 de 2022.

**II. HECHOS**

Mediante PQRSD No 05EE2022706600100001439 del 18 de marzo del 2022, se recibe queja por medio de la cual se pone en conocimiento del despacho por presunta Vulneración en la Participación del Proceso de Negociación Colectiva Pliego de Solicitudes Radicado el 28 de febrero de 2022 ante la secretaria de Educación de Risaralda. (Folios 1 a 14).

Por medio de Auto No 419 del 18 de marzo de 2022, se comisiona a la suscrita inspectora de trabajo y seguridad social para que adelante y decida en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre las normas que rigen el trabajo de NNA y demás normas que sean de su competencia en contra de la Gobernación de Risaralda. (Folio 15).

Mediante auto No. 423 del 18 de marzo de 2022, se inició averiguación preliminar en contra de la empresa referenciada, donde se solicita a la empresa la entrega de documentación.

A través del oficio con radicado interno número 08SE20207266001000001461 del 28 de marzo de 2022, se cita al gobernador de Risaralda para el desarrollo de la diligencia administrativa el día 29 de marzo de 2022 y por medio de los radicados No y 08SE20207266001000001497 y 08SE20207266001000001498 del 29 de marzo de 2022, se comunica al Gobernado y al presidente del sindicato Unión Sindical Colombiana de Trabajo "Usctrab" el contenido del Auto de Averiguación Preliminar. (Folios 17 a 23).

A folio 24 del expediente se encuentra el acta de la diligencia administrativa que se llevó a cabo el 6 de abril de 2022 con la respectiva asistencia.

Por medio de la Resolución No. 00534 del 31 de agosto de 2022, con radicado interno No. 05EE2022706600100001439 del 31 de agosto de 2022, se archiva la averiguación preliminar. (Folios 109 a 122).

El día 19 de octubre del año 2022, se recibe Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 00534 del 31 de agosto de 2022, por medio de la cual se archiva la averiguación preliminar. (Folios 123 a 130).

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante Radicado No. 05EE20227066001000143 de fecha 18 de marzo de 2022, nuestra Organización Sindical Unión Sindical Colombiana de Trabajo **USCTRAB** solicito con carácter urgente la intervención, vigencia y apoyo por vulneración en la participación del proceso de negociación colectiva del pliego de solicitudes radicado el 28 de febrero de 2022, ante la secretaria de Educación Departamental y la Gobernación de Risaralda. Petición que fue radicada ante el Ministerio de Trabajo y dirigida al señor ministro del Trabajo, la viceministra de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo, al Director de Derechos Fundamentales del Trabajo y ante el Director de Inspección, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo y que dio origen a la Resolución No. 00534 de fecha agosto 31 de 2022.

*"2. Con Auto No. 419 del 18 de marzo de 2022, fue comisionada Dra. SORY NAYIVE COPETE MOSQUERA, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Risaralda Ministerio de Trabajo, para conocer de la "Solicitud con Carácter Urgente de Intervención, Vigilancia y Apoyo por Vulneración en la Participación del Proceso de Negociación Colectiva del Pliego de Solicitudes Radicado el 28 de febrero de 2022, ante la Secretaria de Educación Departamental y la Gobernación de Risaralda" presentada por la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB.*

*3. En el capítulo III Titulado ANALISIS PROBATORIO, de la Resolución no. 00534 de agosto 31 de 2022, se indica en el párrafo uno, tres y cuatro que aparecen en la hoja 2:*

*La Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo CENTRAL CTU - USCTRAB, adoptado el pliego de solicitudes para la vigencia 2022, votado y aprobado por la Asamblea General de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo – USCTRAB, Organización Sindical de Primer Grado con Acta de Constitución de AC Min Trabajo No. 1 -60 de 19 de julio de 2013, Pliego de solicitudes radicado el 28 de febrero de 2022, mediante correo enviado a contactenos@risaralda.gov.co, a esta radicación le fue asignada el numero R – 6417 según aplicativo SAIA, sistema implementado en la entidad*

*El día 2 de marzo de 2022, se cumplió el termino legal establecido en el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.10. numeral 2., para que la secretaria de Educación Departamental y la Gobernación de Risaralda informan por escrito a nuestra Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo CENTRAL CTU - USCTRAB, los nombres de sus negociadoras y asesores, y el lugar y la hora de instalación e inicio de la negociación colectiva para la vigencia 2022.*

*Adicionalmente se allega al expediente información enviada a esta territorial vía correo electrónico el día 10 de mayo de 2022, donde la Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo – CENTRAL CTU – USCTRAB, solicita la intervención, vigilancia y apoyo urgente ante la Secretaria de Transparencia de la Presidencia de la República, por la violación en la participación del proceso de negociación en el Pliego de Solicitudes Radicado el día 28 de febrero de 2022, ante la Secretaria de Educación Departamental y la Gobernación de Risaralda.*

*También se indica en el párrafo 3 de la pagina 6 de la Resolución 00534 de agosto 31 de 2022 que:*

que el departamento de Risaralda acogiendo a lo establecido en el decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.2.4.6, respecto al ámbito de negociación el cual establece en su parágrafo que la negociación se realizara con las federaciones y confederaciones en el ámbito general o de contenido común con entidades como Ministerio de Trabajo, de Hacienda y demás entidades competentes en la materia. Y en el ámbito singular de contenido particular la participación de las anteriores instancias será facultativa.

Nos parece extraño que la comisionada Dra. SORY NAYIVE MOSQUERA, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Risaralda Ministerio de Trabajo, no identifique bien la Resolución No. 00534 de agosto 31 de 2022 la persona jurídica que peticionó la protección de sus derechos fundamentales pues al leer con detenimiento el contenido de esta resolución se encuentra que en varias partes hace mención a la confederación de la Unión Sindical del Trabajo CENTRAL CTU – USCTRAB lo que pudo haber incidido en la parte resolutive de dicho acto administrativo, al no tener claridad sobre la personería jurídica que radico la solicitud con Carácter Urgente de Intervención, Vigilancia y Apoyo por Vulneración en la Participación del proceso de Negociación Colectiva del Pliego de Solicitudes ante el Ministerio del Trabajo en marzo de 2022.

Por ello consideramos que es oportuno aclarar que la Unión Sindical Colombiana del Trabajo – USCTRAB, es una Organización Sindical de primer Grado con Acta de Constitución de AC Min Trabajo No. 1 – 60 de 19 de julio de 2013, de Carácter Nacional, que tiene Acta de Constitución independiente por lo tanto y que la Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo CENTRAL CTU – USCTRAB, es una Organización Sindical de Tercer Grado, con A.C. Min Trabajo No. JDC – 001 de febrero 17 de 2017, por lo tanto, queda demostrado que son personerías jurídicas diferentes.

Enfatizamos que fue la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, la organización sindical que radico ante el Ministerio de Trabajo " la solicitud con Carácter Urgente de Intervención, Vigilancia y Apoyo por vulneración en la Participación del proceso de Negociación Colectiva del Pliego de Solicitudes Radicado el 28 de febrero de 2022, ante la Secretaria de Educación Departamental y la Gobernación de Risaralda", así mismo en los puntos 1,2,3, de dicho documento se enfatiza que así fue y por eso se citan a continuación.

1. El día 28 de febrero de 2022, la Unión Sindical Colombiana del Trabajo - USCTRAB, Organización Sindical de Primer Grado con Acta de Constitución de AC Min Trabajo No. 1 - 60 de 19 de julio de 2013, en el marco del principio de autonomía sindical, radico pliego de solicitudes para la vigencia 2022 y la comisión negociadora ante la secretaria de Educación y Gobernación de Risaralda, mediante correo enviado a contactenos@risaralda.gov.co, a esta radicación le fue asignada el numero R-6417 según el aplicativo SAIA, sistema implementado en la entidad".
2. La Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, remitió el día 28 de febrero de 2022, a la dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, una (1) copia del pliego de solicitudes de la Comisión Negociadora para la vigencia 2022, presentado a la Secretaria de Educación Departamental y la Gobernación de Risaralda, al correo dtrisaralda@mintrabajo.gov.co con oficio dirigido al Dr. SERGIO MARTINEZ LOPEZ, con el fin de dar cumplimiento a la norma".
3. El día 2 de marzo de 2022, se cumplió el termino legal establecido en el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.2.4.10. numeral 2., para que la secretaria de Educación Departamental y la Gobernación de Risaralda, informaran por escrito a nuestra Organización Sindical, Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, los nombres de sus negociadores y asesores, y el lugar y la hora de instalación e inicio de la negociación colectiva para la vigencia 2022".

Así mismo aprovechamos esta referencia al documento Radicado No. 05EE2022706600100001439 de fecha 18 de marzo de 2022, para advertir que la Unión Sindical Colombiana del trabajo USCTRAB, cumplió con los requisitos solicitados para presentar el pliego de solicitudes y poder participar del Proceso de Negociación Colectiva de dicho Pliego.

4. En el Capítulo III Titulado ANALISIS PROBATORIO, de la Resolución No. 00534 de agosto 31 de 2022 en el Título IV. Denominado CONSIDERACIONES DEL DESPACHO, hoja 6 en el último párrafo de la Resolución 00534 de agosto 31 de 2022 donde se afirma que:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

En los documentos aportados, por la organización sindical no se observan las evidencias formales, fundamentales y necesarias que acrediten a la organización sindical USCTRAB, para hacer parte de la negociación colectiva de la vigencia 2022 con la Gobernación de Risaralda - Secretaria de Educación Departamental, y adelantado el análisis de las decisiones judiciales se determina que esta organización efectivamente viene con un mismo historial frente a su competencia para hacer parte de la negociación colectiva y que no se ha ocupado de realizar los trámites de subsanación pertinentes para acreditarse y seguidamente ser avalada para hacer parte de las negociaciones colectivas.

Con relación a las afirmaciones indicadas en este párrafo, consideramos que carecen de veracidad, porque la Unión Sindical Colombiana del Trabajo – USCTRAB, es una Organización Sindical de Primer Grado con Acta de Constitución de AC Min Trabajo No. I-60 de 19 de julio de 2013, de Carácter Nacional con existencia plena como se puede demostrar con la certificación de Existencia y representación expedida por el Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, que fue anexado con la solicitud de intervención urgente y que se anexara nuevamente con este escrito.

Vale mencionar además que tal como aparece en la página once (11), párrafo tres (3) de la Resolución No. 00534 de agosto 31 de 2022 en el título cuarto "IV CONSIDERACIONES DEL DESPACHO", donde afirma que:

Con fundamento en los fallos anteriores establece que, aunque la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para requerir el cumplimiento de la Ley por parte de las entidades públicas en materia de negociación colectiva, en el entendido que no se encuentra en pliego inminente un derecho fundamental y porque existen otros mecanismos jurídicos para hacer valer o reclamar los derechos que se consideren vulnerados en los procesos sindicales los diferentes jueces expresan en sus motivaciones el accionar recurrente de la organización sindical USCTRAB, pues básicamente son las mismas razones de incumplimiento de requisitos formales para ser tenidos en cuenta dentro de los procesos de negociación colectiva año a año y con un antecedente importante que se conoce de organizaciones sindicales que han realizado las subsanaciones pertinentes

Si la Dra. SORY NAYIVE COPETE MOSQUERA, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Risaralda Ministerio de Trabajo concluye con referencia a las acciones de tutela que ha interpuesto la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB en años anteriores no constituyen el mecanismo idóneo para requerir el cumplimiento de Ley por parte de las entidades públicas en materia de negociación colectiva, pues no se encuentra en peligro inminente un derecho fundamental de la organización sindical y que para ello existen otros mecanismos jurídicos que permitan a las organizaciones sindicales hacer valer o reclamar los derechos que se consideren vulnerados en los procesos de negociación ya que esta potestad recae en los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social Ministerio de Trabajo. Con fundamento en esta enunciación preguntamos: ¿por qué razón dada su condición de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social no tuvo en cuenta en su "ANALISIS PROBATORIO" y en "CONSIDERACIONES DEL DESPACHO" de la Resolución No. 00534 de agosto 31 de 2022 que efectivamente la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, si había cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.2.4.1. al 2.2.2.4.16 para presentar y negociar pliegos de solicitudes? ¿ por qué razón la representante del Ministerio del Trabajo permite a la Gobernación y la Secretaria de Educación de Risaralda exigir requisitos que no corresponden a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 ( como cuando se pide a la organización sindical numero determinado de afiliados en el Departamento y además manifieste a USCTRAB que dado su carácter de sindicato nacional ya estaba advertido sobre la necesidad de crear subdirectivas o comités seccionales si deseaba presentar pliego de peticiones y concurrir a la mesa de negociaciones)?. A su vez afirma en el párrafo cuatro (4) pagina seis (6) que hace parte del "ANALISIS PROBATORIO" de la Resolución 00534 de agosto 31 de 2022 que:

Aunado a lo anterior el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 359 establece que todo sindicato para constituirse o subsistir debe contar con un número no inferior a 25 afiliados y el sindicato USCTRAB, en el Departamento de Risaralda solo cuenta con 10 afiliados, por lo cual no pueden incluirse en la mesa de negociación para la presente vigencia.

A su vez indica en el párrafo dos (2) de la página seis (6) que hace parte del "ANALISIS PROBATORIO" de la Resolución 00534 de agosto 31 de 2022, que:

Argumentando además la falta de titularidad por falta de constancia de inscripción del acta de constitución que permita certificar la competencia de la organización sindical USCTRAB, sumado a lo anterior no se acredita la existencia de una subdirectiva o comité seccional del sindicato USCTRAB en Risaralda.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

También indica en el último párrafo en la página ocho (8) y en la página diez (10) que hace parte de las "CONSIDERACIONES DEL DESPACHO" de la Resolución No. 00534 de agosto 31 de 2022, que:

"Razones, por las que el despacho, advierte que acierta la parte pasiva en indicar que USCTRAB no se encuentra legitimada para actuar en la presente negociación, pues el Ministerio del Trabajo certifica que la mencionada organización sindical no tiene registro de subdirectivas seccionales o comités seccionales en la regional de Risaralda, esto conforme a lo que reglamenta el artículo 372 del CST y el artículo 55 de la Ley 50 del 90, por ende debe considerarse que dicha organización, no actúa en representación de los docentes que laboran en el municipio de Pereira, pues el domicilio de la organización sindical es la ciudad de Bogotá.

Por contera, los docentes Pereiranos, cuentan con su propia representación sindical, tal como se evidencia en las pruebas que denotan su asistencia, a la mesa de negociación.

Ahora, se puede evidenciar entonces que la entidad sindical manifestó su participación por el llamado de la propia demandada a las mesa de negociación, lo que desvirtuaría la vulneración de los derechos invocados de forma inicial, de igual forma en las mesas citadas, los representantes de las asociaciones sindicales no reconocidas, afirmaron que atacarían los actos administrativos que dieron lugar al no reconocimiento en la negociación, situación que si fue subsanada por su parte SINTRENAL, quien al sumado se evidencia que pudo continuar haciendo parte de la mesa de negociación, situación que refleja que la entidad accionada no vulneró los derechos que 12 Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira Palacio de Justicia (Calle 40 entre Cras 7-8) Torre A oficina 310 Impalpc01@cendoj.ramajudicial.gov.co se pretenden hacer valer por medio de este proceso, en cambio si brindó las posibilidades legales de acudir en forma correspondiente a la norma, respetando los principios constitucionales, por lo que la organización sindical debe acudir a los mecanismos legales, donde se pueda ventilar el litigio sobre la validez, del acto administrativo que les negó la posibilidad de seguir en el proceso de negociación, o en su defecto haber acudido ante el Ministerio del Trabajo con el fin de dar cumplimiento con la garantía que está prevista en el artículo 372 del CST y el artículo 55 de la ley 50 de 1990 y haber registrado la subdirectiva seccional o el comité seccional como lo hubiera creído conveniente, ante el ente regulador de la municipalidad.

Aunado lo anterior, se puede observar que, sobre similar situación, la organización sindical había propuesto tutela en el año 2018, por los mismos hechos que dieron pie al no reconocimiento en la mesa de negociaciones realizada en esa calenda, situación que fue definida en su contra, la que fue confirmada en segunda instancia; es decir que USCTRAB tenían pleno conocimiento de la falencia legal que ha causado el retiro de la mesa de negociación.

Aunado a lo anterior, el Ministerio del Trabajo archivó la queja presentada por USCTRAB y que versa sobre estos mismos hechos, archivo que se llevó a cabo en el mes de marzo de los corrientes, por no encontrar faltas cometidas por la administración municipal en contra de la organización sindical.

Conforme a lo anterior, el despacho no encuentra vulnerados los derechos fundamentales invocados por USCTRAB, además de que no se hubiesen superado los presupuestos de subsidiariedad reseñados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y así sostener la procedencia del mecanismo de amparo, pues permitir esa actuación implicaría vaciar las competencias de los jueces, dadas por el legislador en su facultad de configuración y expedición de las leyes para el ordenamiento colombiano.

¿Por qué la inspectora del trabajo y seguridad social no valoro o se pronunció frente al hecho de que la Gobernación y la secretaria de Educación de Risaralda no cumplieron con los términos planteados en el Decreto 1072, artículo 22.2.4.10 para notificar la participación de la Organización Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, en la negociación del pliego de solicitudes (lo hicieron el 16 de marzo de 2022)? Hecho que esta indicado en el párrafo quinto (5) de la página seis (6) que hace parte del "ANALISIS PROBATORIO" DE LA resolución 00534 de agosto 31 de 2022, donde indico que:

al Ministerio de Trabajo Territorial Risaralda, pero solo hasta el 16 de marzo de 2022, mediante radicado No 1080.6272, se le informa al sindicato que teniendo en cuenta el ámbito general o de contenido común con quien tiene que adelantarse el proceso de negociación colectiva es con el Gobierno Nacional por tal motivo la representatividad sindical se debe hacer por organizaciones sindicales competentes, es decir, con confederaciones y federaciones, de las cuales surge un acuerdo macro, que incluso beneficia a todos los funcionarios.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Creemos que la intervención de la Oficina de Inspección del Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Risaralda Ministerio de Trabajo, debió pronunciarse ya que no estaba declarando derechos individuales para nuestra Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del USCTRAB, ni definiendo controversias jurídicas; simplemente estaba velando que se cumpliera el marco legal vigente establecido en el Decreto 1072 de 2015, relacionado con la negociación colectiva de empleados públicos.

Reiteramos que el único requisito legal que exige la norma para la representación del pliego de solicitudes es la Existencia legal de la Organización Sindical nuestra Organización Sindical la Unión Sindical Colombiana del Trabajo - USCTRAB, en el ejercicio pleno del principio de autonomía sindical y en el desarrollo de su actividad sindical amparada en los derechos fundamentales de libertad de asociación sindical y negociación colectiva, radico el pliego de solicitudes el 28 de febrero de 2022, ante la Secretaria de Educación y la Gobernación de Risaralda cumpliendo con los establecido en el Título 21, capítulo 4 del Decreto 1072 de 2015, reiteramos norma que reglamenta la negociación colectiva de los servidores públicos.

En lo referente con la existencia legal de nuestra Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del trabajo USCTRAB, traemos a colación lo afirmado por el juez 29 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá, en el fallo de Acción de Tutela con Radicado No. 1100140880292022-00022, de fecha 29 de marzo de 2022, donde manifestó en el párrafo cuatro 84) de la pagina doce (12) de este fallo que:

(...) De allí a que el sustento normativo al que ha acudido la accionada para negar la participación de USCTRAB resulta a todas luces inaplicable, pues dentro de los anexos allegados por el accionante se cuenta con certificación del Ministerio de Trabajo, grupo archivo sindical, sobre la existencia y representación legal de la UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO. Significa lo anterior que la accionante ya cumplió con lo dispuesto en el artículo 359 del código sustantivo del trabajo, y el Estado representado en el Ministerio del Trabajo lo ha reconocido como organización sindical legalmente constituida. (...)"

Acorde con lo antes expuesto no nos cansamos de insistir que nuestra Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo – USCTRAB, tiene plena existencia jurídica y en el ejercicio pleno de su actividad sindical cumplió ritualmente con todos los requisitos para la radicación del pliego de solicitudes 2022, exigidos por el Decreto 1072 de 2015, norma que reglamenta la negociación colectiva de los servidores públicos.

En consecuencia, se demuestra que nuestra Organización Sindical si tiene derecho a la negociación colectiva del pliego de solicitudes que radico el 28 de febrero de 2022 ante la secretaria de Educación y la Gobernación de Risaralda, derecho que además esta amparado en el artículo 55 de la constitución política.

5. Concluye el despacho en esta Resolución en el párrafo tres (3) de la pagina trece (13) que:

Así las cosas, se fundamenta la decisión del despacho sobre todo porque al entrar a valorar las posiciones de las partes frente a las diferencias presentadas o ante los desacuerdos relacionados con la presunta vulneración en la participación del Procesos de Negociación Colectiva del año 2022 y donde se carece de material probatorio que permita orientar una decisión en marcada en el derecho del sindicato USCTRAB y en la competencia del funcionario del Ministerio de Trabajo, evita la imposición de una sanción que en el caso que se analiza carecería de validez por competencia.

En cuanto a las afirmaciones que esta señalando en este párrafo, relacionadas con la carencia de material probatorio con relación a la vulneración en la participación del proceso de Negociación Colectiva del año 2022, esta afirmación no es cierta porque con esta solicitud de intervención se aportó la radicación del pliego de solicitudes y la Comisión Negociadora adelantada el 28 de febrero de 2022, por nuestra Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, que presento ante la Secretaria de Educación y la Gobernación de Risaralda y también se aportaron copias respectivas de estos documentos al Dr. SERGIO MARTINEZ LOPEZ, quien era el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, al correo dtrisaralda@mintrabajo.gov.co. Cumpliendo con la exigencia indicada en el Decreto 1072 de 2015.

Con lo expuesto anteriormente se demuestra que no existe argumentación jurídica valida para que Secretaria de Educación y la Gobernación de Risaralda, se niegue a adelantar la negociación colectiva del pliego de solicitudes 2022, radicado por nuestra Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, este fue el motivo para que presentáramos Solicitud con Carácter Urgente de Intervención, Vigilancia y Apoyo por Vulneración en la participación de proceso de Negociación Colectiva del Pliego de Solicitudes Radicado el 28 de febrero de 2022, ante la Secretaria de Educación Departamental y la

Gobernación de Risaralda, ante el Ministerio de Trabajo con base en la competencia que le otorga el Decreto 1072 de 2015, que le permite vigilar, investigar, sancionar administrativamente las actuaciones administrativas, que vulneren los derechos fundamentales de libertad de asociación sindical y negociación colectiva, norma que establece en su TITULO 3 INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL CAPITULO 1 DEL PODER PREFERENTE, lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.1.3. PODER PREFERENTE.** Para los efectos legales establecidos en el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012, el viceministro de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo es titular del ejercicio preferente del poder investigativo y sancionador, el cual será desarrollado a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial.

En ejercicio del poder preferente, el viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, mediante decisión motivada, podrá intervenir, suspender, comisionar, reasignar o vigilar toda actuación administrativa de competencia de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales, Coordinaciones de los Grupos o Inspecciones del Ministerio del Trabajo, en cualquier etapa en que se encuentre.

**ARTÍCULO 2.2.3.1.4. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL PODER PREFERENTE.** El ejercicio del poder preferente procederá de oficio o a solicitud de parte, siempre que se sustente en razones objetivas, calificables como necesarias para garantizar la correcta prestación del servicio y el cumplimiento de los principios de igualdad, transparencia, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad en las investigaciones administrativas de competencia del Ministerio del Trabajo y se aplicará teniendo en cuenta además los siguientes criterios:

1. Cuando se considere necesario en virtud de la complejidad del asunto, la especialidad de la materia, el interés nacional, el impacto económico y social, o por circunstancias que requieran especial atención por parte de la Cartera laboral.
  2. Cuando se requiera como medida necesaria para asegurar los principios de transparencia y celeridad, la efectividad de la garantía al debido proceso, o de cualquier otro derecho o principio fundamental.
6. Para finalizar la fundamentación del presente recurso de Reposición y en subsidio de Apelación dejamos claro que mientras transcurría esta actuación administrativa (solicitada en marzo 18 de 2022), la cual concluye con la Resolución 00534 de agosto 31 de 2022, los términos y etapas establecidos en el Decreto 1072, para la negociación de los pliegos de solicitudes de empleados públicos concluyo hace algunos meses; quiere decir esto que el trámite administrativo de la Oficina Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo no es consecuente con algunas de " las funciones principales" establecidas en el artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 para los Inspectores de trabajo y Seguridad Social ( ver numerales 1 y 5). Así mismo no se aplica el principio de celeridad, pues nótese que la Resolución 00534 tiene fecha agosto 31 de 2022 y no obstante se surtió la notificación gasta el día 12 de octubre de 2022, lo que constituye además una contradicción con los principios orientadores de la Inspección del Trabajo y Seguridad Social en el país establecidos en el artículo 2º de la Ley 1610 de 2013. Deseamos dejar claro que mientras transcurría este proceso se vulnero el derecho fundamental de negociación colectiva que ostentaba nuestra organización Sindical Unión Colombiana del Trabajo USCTRAB, pues es un hecho cierto que a pesar de que se pidió la INTERVENCION URGENTE Y CON CARÁCTER DE INMEDIATEZ, para garantizar nuestros derechos fundamentales esta ya no se puede dar, por lo menos durante la vigencia 2022. Y que por tal razón la petición con Radicado No. 05EE2022706600100001439de fecha 18 de marzo de 2022presentada por la Unión Sindical del Trabajo USCTRAB, recomendamos anticipadamente que este tramite se hiciera directamente desde Bogotá D.C., presentamos a continuación la correspondiente cita que aparece en las paginas 12 y 13 de dicha petición:

"finalmente estas solicitudes y quejas terminan archivadas o en querellas administrativas, disciplinarias y penales e iniciándose procesos que fácilmente superan los dos (2) o más años y prácticamente con los mismos argumentos resuelven que no amerita seguir con averiguación preliminar administrativa, disciplinario y/o investigación penal ordenando su archivo situación que sea presentado de forma consecutiva durante los años 2017,2018,2019,2020 y 2021, en consecuencia hemos sido víctimas de la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de negociación colectiva y del derecho de libertad de asociación sindical. Por loas

*motivos antes indicados solicitamos respetuosamente que esta solicitud sea atendida desde la jurisdicción de Bogotá". Subrayado nuestro) ...*

#### IV. PRUEBAS PRACTICADAS

A solicitud de quejoso se practicaron las siguientes pruebas:

1. Copia simple del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Unión Sindical Colombiana de Trabajo - USCTRAB.
2. Gmail fwd, en pdf, radicado del pliego de solicitudes de fecha 28 de febrero de 2022.
3. Gmail fwd, en pdf, envi a la Dirección Territorial de Risaralda Ministerio del Trabajo copia del pliego de solicitudes radicado el 28 de febrero de 2022.
4. Fallo de Acción de Tutela con radicado No 1100140880292022-00022 del 29 de marzo de 2022.
5. Resolución No 00534 del 31 de agosto de 2022.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

*Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."*

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por este despacho mediante resolución número 00534 del 31 de agosto de 2022, donde el despacho en primera instancia decide archivar la averiguación preliminar adelantada en contra del Departamento de Risaralda identificado con Nit 891480085-7, representado legalmente por el doctor Víctor Manuel Tamayo Vargas y/o quien haga sus veces.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Mediante PQRSD No 05EE2022706600100001439 del 18 de marzo del 2022, se recibe queja por medio de la cual se pone en conocimiento del despacho por presunta Vulneración en la Participación del Proceso de Negociación Colectiva Pliego de Solicitudes Radicado el 28 de febrero de 2022 ante la secretaria de Educación de Risaralda, escrito acompañado de los siguientes documentos probatorios: Copia simple del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Unión Sindical Colombiana de Trabajo – USCTRAB,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Gmail fwd, en pdf, radicado del pliego de solicitudes de fecha 28 de febrero de 2022, Gmail fwd, en pdf, envi'a la Dirección Territorial de Risaralda Ministerio del Trabajo copia del pliego de solicitudes radicado el 28 de febrero de 2022, Fallo de Acción de Tutela con radicado No 1100140880292022-00022 del 29 de marzo de 2022, adicionalmente solicita el recurrente que se tenga en cuenta para la decisión en contenido de la Resolución No 00534 del 31 de agosto de 2022, decisión fundamenta claramente en los siguientes:

1. Fallo de Tutela en segunda instancia emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira del 6 de mayo de 2021.
2. Fallo de tutela emitido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento. Pereira, del 11 de mayo de 2021.

Estableciendo que, aunque la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para requerir el cumplimiento de la Ley por parte de las entidades públicas en materia de negociación colectiva; por no existir peligro inminente en la posible vulneración de un derecho fundamental y porque existen otros mecanismos legales para hacer valer los derechos que se consideren vulnerados en los procesos sindicales.

Los diferentes jueces expresan en sus motivaciones el accionar recurrente de la organización sindical USCTRAB, pues básicamente son las mismas razones de incumplimiento de requisitos formales para ser tenidos en cuenta dentro de los procesos de negociación colectiva año a año y con un antecedente importante que se conoce de organizaciones sindicales que han realizados las subsanaciones pertinentes.

Fallo de Tutela en segunda instancia emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira del 6 de mayo de 2021, donde se determinó lo siguiente:

..."

*En el presente caso y de acuerdo con los medios probatorios allegados al expediente de tutela se tiene que la Unión Sindical Colombiana de Trabajo USCTRAB, presentó ante la Secretaría de Educación de Pereira, pliego de peticiones el 28 de febrero de 2020, el cual entregó en la misma calenda al Ministerio del Trabajo -Dirección Territorial de Risaralda-, así mismo se presenta pliego integrado de peticiones 2020 por parte de diversos sindicatos.*

*El Secretario de Educación del Municipio de Pereira, en la mesa de negociación instalada el 6 de julio de 2020, manifestó que USCTRAB y SINTRENAL no cumplían con los requisitos formales y materiales para negociar en nombre de los trabajadores ni de los docentes de la entidad territorial, toda vez que, en la base datos de los registros sindicales del año 2019 del Ministerio de Trabajo, no figura registro del Comité Seccional o Subdirectiva en Pereira Risaralda -base de datos de la página web del Ministerio de trabajo- como tampoco en la base de datos del Grupo Archivo Sindical, depósito de constitución o modificación de junta directiva de la seccional de USCTRAB, por lo que expedieron el Acto Administrativo 23541, decisión frente a la cual SINTRENAL presentó recurso de apelación lo que le permitió su inclusión en la mesa de negociación, al demostrar que contaba con los requisitos exigidos para la comparecencia de la misma.*

*Situación que no aconteció con USCTRAB, quien no efectuó ninguna actuación para subsanar lo peticionado por el ente territorial, por lo que acudió a instaurar acción de tutela el 17 de noviembre de 2020, en la ciudad de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 3o Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, quien se abstuvo de asumir conocimiento por falta de Competencia y remitió las diligencias a la oficina de Reparto de Pereira, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laboral, quien profirió sentencia que hoy se revisa en apelación.*

*Lo anterior significa que, el accionante dejó transcurrir cuatro (4) meses, once (11) días, para acudir a la judicatura en la protección de los derechos que consideraba vulnerados; excediendo el tiempo razonable que ha considerado nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional, sin que se acredite una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que haya impedido interponerla oportunamente, máxime cuando los términos en trámites y procesos colectivos son expeditos; tiempo durante el cual según lo indica el Municipio de Pereira en su escrito de contestación que la negociación colectiva culminó en el mes de septiembre de 2020, donde lograron acuerdos que benefician a todos los empleados públicos del municipio de Pereira, incluidos los empleados afiliados a la organización*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

de USCTRAB, que las actas de acuerdo y no acuerdos ya reposan en la oficina de archivo sindical del Ministerio del Trabajo y fueron elevadas a acto administrativo y surtieron los efectos jurídicos. Por tanto, se vislumbra que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Aunado a lo anterior, en cuanto al principio de subsidiariedad, a juicio de este juzgador de instancia no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, basta con examinar que frente a la decisión adoptada por el Municipio de Pereira en la instalación de la mesa de negociación y el acto administrativo Nro. 23541 proferido por el ente territorial debió acudir al juez natural para que definiera si se encontraba legitimado o no para conformar la mesa de negociación del pliego de condiciones que por demás resulta necesario indicar dicha negociación colectiva fue finiquitada.

Vale la pena resaltar que, esta misma situación planteada por el accionante, aconteció en el año 2018, al instaurarse por la organización sindical acción de tutela en contra de la Secretaria de Educación de Pereira, por los mismos hechos que hoy se reclaman, es decir, al ser excluidos de la mesa de negociación instalada en esa calenda, dicha acción de tutela fue definida por un juez constitucional en primera y segunda instancia, con fallo en contra de la organización sindical, de lo que se infiere que tenía pleno conocimiento de lo presentado en esta oportunidad y las causas del retiro de la mesa de negociación.

Así las cosas, como quiera que el demandante cuenta con la acción ordinaria para el agenciamiento de sus derechos y, particularmente, debido a que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, este juzgador confirmará el fallo de tutela impugnado por lo expuesto precedentemente".

Fallo de tutela emitido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento. Pereira, del 11 de mayo de 2021, donde se consideró entre otras cosas las siguientes:

..."

Ahora bien, como se indicó en precedencia, por regla general, la acción de tutela para resolver conflictos de origen laboral o colectivo resulta improcedente. Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, como cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable, o cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes como el mínimo vital, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Sin embargo, analizado el material probatorio allegado al expediente, encuentra el Despacho que las pretensiones de la organización sindical resultan improcedentes resolverlas por esta vía, por cuanto no se evidencia que exista o que esté próxima a ocurrir una afectación que pueda ser considerada como grave, ni la existencia de un perjuicio irremediable en virtud del cual se pudiera tutelar si quiera de manera transitoria los derechos invocados como vulnerados, pues no se allegó ningún elemento probatorio tendiente a determinar con suficiencia y conducencia la existencia de un perjuicio que reúna el carácter de grave y urgente, que exija la intervención del juez constitucional, máxime que el conflicto aquí se suscita no tiene trascendencia en el mínimo vital de la organización sindical y sus afiliados. Lo anterior teniendo en cuenta además que la Secretaría de Educación Departamental argumenta la existencia de inconsistencias del pliego de solicitudes presentado por la organización sindical USCTRAB, por lo que si bien al juez de tutela únicamente compete el estudio de la vulneración de derechos fundamentales, lo cierto es que lo que aquí se debate requiere de un análisis de la legalidad de los actos de la formación del sindicato o de aprobación del pliego de solicitudes, para los cuales se ha previsto la jurisdicción laboral y la jurisdicción contencioso administrativa. De manera que corresponde al juez natural decidir lo que por esta vía se pretende. 46ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RADICACIÓN 2021-00031 ACCIONANTES: UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO -USCTRABACCIONADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA SENTENCIA No. 064 8 Así las cosas, se insiste en que no es el juez de tutela quien, en este caso, deba proteger los derechos constitucionales alegados, toda vez que la competencia es subsidiaria y residual, es decir, el amparo procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración de los derechos supuestamente vulnerados. Acorde a las razones expuestas en precedencia, el Despacho confirmará en su totalidad el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Con fundamento en los fallos anteriores se establece con claridad que, aunque la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para requerir el cumplimiento de la Ley por parte de las entidades públicas en materia de negociación colectiva, en el entendido que no se encuentra en peligro inminente un derecho fundamental y porque existen otros mecanismo jurídicos para hacer valer o reclamar los derechos que se consideren vulnerados en los procesos sindicales los diferentes jueces expresan en sus motivaciones el accionar recurrente de la organización sindical USCTRAB, pues básicamente son las mismas razones de incumplimiento de requisitos formales para ser tenidos en cuenta dentro de los procesos de negociación colectiva año a año y con un antecedente importante que se conoce de organizaciones sindicales que han realizados las subsanaciones pertinentes.

Se fundamenta también la decisión teniendo en cuenta el contenido de la **Sentencia 2011-00554/57394** de julio 19 de 2017, en la que se determina las siguientes circunstancias:

**4.5.- De observarse lo reglado, se tendrá que la competencia atribuida a un sujeto –y su resultado- ha sido llevada a cabo de manera adecuada, mientras que, de no ser así, el acto jurídico ejecutado en contravención se verá expuesto a la consecuencia de la nulidad y se dirá que no se llevó a cabo con éxito la competencia otorgada;** califican a las reglas de competencia o aquellas que confieren poderes como de carácter constitutivo que no participan de la categoría de normas deónticas: "el "poder" de una regla que confiere poder es el de alcanzar determinados resultados normativos por el hecho de que, dadas ciertas circunstancias, efectuamos una acción .

**4.6.- Sobre este punto vale recordar, con Kelsen, que "Cuando una norma califica el acto de cierto individuo como supuesto jurídico o consecuencia de derecho, esto significa que sólo ese individuo es "capaz" de realizar dicho acto; o sea que sólo él es "competente" para realizarlo (usado el término en un sentido más amplio) de manera que las consecuencias de contar o no con esta atribución repercutirán en el ejercicio de la actuación desplegada por el órgano, pues "Sólo si este individuo capaz y competente realiza o deja de realizar el acto, pueden producirse la acción o la omisión que de acuerdo con la norma constituyen la condición o la consecuencia jurídicas" mientras que Hart señala que la infracción a tales normas no se puede asimilar como "un castigo establecido por una regla para que uno se abstenga de las actividades que la regla prohíbe (...). En esta misma línea, esta Corporación ha dicho que la incompetencia es "la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional"**

**4.7.- Así las cosas, una perspectiva analítica del vicio de incompetencia en el acto administrativo permite, a la vez, distinguir entre incompetencia en razón a la materia, al territorio, tiempo, por el grado de horizontalidad o verticalidad, por usurpación de poder o por la presencia de funcionarios de hecho. Sobre tales cuestiones la doctrina ha precisado lo siguiente:**

**"1. incompetencia "ratione materiae" Se caracteriza esta incompetencia porque se concreta sobre la materia u objeto específico del acto (en este sentido, FORSTHOFF se pronuncia por vicios de la competencia objetiva), esto es, sobre las potestades otorgadas por el ordenamiento a los órganos o sujetos de la administración. Constituye la regla general en materia de incompetencia y puede decirse que, en su mayoría, las otras modalidades de incompetencia son especificidades suyas. En sentido estricto, podemos identificar la incompetencia en razón de la materia, comprobando "si el acto considerado está que, por otro lado, puede estar permitida, ser obligatoria o estar prohibida; lo opuesto a poder, en este segundo caso, es ser incompetente, es decir, no tener capacidad para producir un determinado resultado normativo; y, finalmente, las reglas que confieren poder no pueden tampoco incumplirse, pero no por la razón por la que no pueden incumplirse las permisiones, sino porque ellas no son normas deónticas: lo único que cabe con las reglas que confieren poder es usarlas con éxito o no.**

**Esta incompetencia puede depender de las siguientes circunstancias:**

- El ejercicio por parte de los sujetos administrativos de competencias de que carecen;
- El ejercicio por parte de los sujetos administrativos de competencias inexistentes para cualquiera de los órganos de la administración, y
- Exceso en las competencias delegadas..”

En ese sentido; se hace necesario acatar lo establecido en lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que indica lo siguiente:

**“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

**“... Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Negritas y subrayas del Despacho) (...).”**

En conclusión, la decisión adoptada se da sobre todo porque al entrar a valorar las diferentes posiciones de las partes relacionadas con la presunta vulneración en la participación del Proceso de Negociación Colectiva del año 2022, no es competencia de esta entidad, pues si se entra a reconocer derechos inciertos y discutibles se estaría extralimitando las funciones legales atribuidas, adicionalmente.

#### **B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.**

Plantea el recurrente en su escrito de sustentación del recurso con relación a la Resolución 00534 del 31 de agosto del 2022, por medio de la cual se archivó la averiguación preliminar adelantada en el expediente con radicado 05EE2022706600100001439, en contra de la GOBERNACION DE RISARALDA, identificado con NIT. 891.480.085-7.

Plantea la recurrente en su escrito en la sustentación del recurso lo siguiente, se presenta recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 00534 con fecha de 31 de agosto de 2022, que ordeno archivar la averiguación preliminar iniciada con Radicado No. 005EE2022706600100001439 de fecha 18 de marzo de 2022, contra la Secretaria de Educación de la Gobernación de Risaralda, con el fin que sea revocada y en cambio se profiera un nuevo acto administrativo conforme al debido proceso, al derecho de libertad de asociación sindical ya la libertad de negociación colectiva.

Por lo anterior, el despacho considera lo siguiente:

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad, ordenándose el archivo para darle fin a la averiguación preliminar por medio de Resolución No. 00534 de 31 agosto de 2022, procede este despacho a resolver el recurso de Reposición con subsidio de apelación, interpuesto por el sindicato USCTRAB.

Para hacer referencia a la afirmación realizada en el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, cabe aclarar que dentro de las facultades legales de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social no está el permitir a las partes el accionar de manera deliberada, es más no se es competente en el ejercicios de las funciones inherentes a los cargos que desempeñen las personas en otras entidades, en el caso en particular, la suscrita funcionaria no cuenta con la facultad de permitirle o no, a la secretaria de educación del departamento de Risaralda, el cumplimiento de algo no establecidos en la Ley; el despacho ha sido claro y reiterativo que ante las controversias, diferencias y litigios presentados y enfrentados, no se cuenta con las atribuciones legales para dirimir dichas diferencias, cabe dejar de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

manifiesto que ante lo expresado por ustedes y sustentado a su consideración con los documentos que se adjuntan en la queja inicial, donde se hace referencia al cumplimiento estricto de los requisitos para hacer parte de la negociación colectiva, la secretaria de educación del Departamento de Risaralda ha manifestado lo siguiente:

*"Así mismo se tiene que ni se remitió al ente departamental el registro del acta de constitución del sindicato, tampoco se indica la fecha de la asamblea sindical, así mismo no se allegó así sea prueba sumaria a través de la cual se pueda corroborar que el pliego de solicitudes fue adoptado mediante asamblea y que la Unión Sindical Colombia del Trabajo USCTRA, es una organización sindical de primer grado para determinar su competencia.*

*Es importante traer a colación que en la vigencia 2021, la Unión Sindical Colombia del Trabajo USCTRA, interpuso en contra de la Gobernación de Risaralda acción de tutela en la cual solicitaron tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, la negociación colectiva, la libertad de asociación sindical, el debido proceso y el bloque de constitucional. Así mismo solicitaron al juez de tutela, ordenar a la Gobernación de Risaralda - secretaria de educación de la Gobernación de Resalada que en un termino perentorio, indicaran los nombres de los negociadores, asesores, el sitio, la fecha y hora para la instalación e iniciación de la mesa de negociación colectiva del pliego de solicitudes, radicado el día 26 de febrero de 2021.*

*Así las cosas, mediante fallo proferido mediante el fallo proferido por el juzgado quinto penal municipal con función de control de garantías Pereira – Risaralda, el 7 de abril del 2021 resuelve:” DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por el representante legal de LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIA DEL TRABAJO USCTRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*Finalmente, en Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de fecha 11 de mayo del 2021, el juzgado resuelve. CONFIRMAR el fallo profirió por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, proferido dentro de la acción de tutela incoada por la UNIÓN SINDICAL COLOMBIA DEL TRABAJO USCTRA, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE RISARAALDA.*

*En virtud de lo antes expuesto, el DEPARTAMENTO DE RISARALDA – SECRETARIA DE EDUCACION, no adelantará el proceso de negociación, con la UNIÓN SINDICAL COLOMBIA DEL TRABAJO USCTRA”*

...

Argumento totalmente diferente a lo expuesto por ustedes como organización sindical, pues mientras ustedes persisten en cumplir como los requisitos para hacer parte de la negociación colectiva, la contra parte insiste en el incumpliendo de dichos requisitos.

Quedando de manifiesta ante este panorama la evidente controversia presentada entre las partes; es aquí donde el despacho sienta el precedente de incompetencia legal para decidir y decretar derechos a favor de una parte u otra.

Adicionalmente el despacho en la parte motiva de la Resolución 00534 del 31 de agosto de 2022, hace referencia a las razones que dieron lugar a la decisión del despacho que no es otra diferente a la falta de competencia.

Adicionalmente procede el despacho a transcribir las normas presuntamente violadas por la administración departamental de Risaralda, en cuanto a lo manifestado en la PQRSD con radicado interno número 05EE2022706600100001439 del 18 de marzo del 2022, así:

En cuanto al cumplimiento del término legal establecido en el artículo 2.2.2.4.10, numeral 2, del Decreto 1072 de 2015, que establece:

El Decreto 1072 de 2015, menciona:

“

*Artículo 2.2.2.4.10. numeral 2, Términos y etapas de la negociación. La negociación del pliego se desarrollará bajo los siguientes términos y etapas:*

...

*2. La entidad y autoridad competente a quien se le haya presentado pliego, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al último día del primer bimestre, con copia al Ministerio del Trabajo, informará por escrito los nombres de sus negociadores y asesores, y el sitio y hora para instalar e iniciar la negociación".*

Es importante reiterar que; en los documentos aportados, por la organización sindical no se observan las evidencias formales, fundamentales y necesarias que acrediten a la organización sindical USCTRAB, para hacer parte de la negociación colectiva de la vigencia 2022 con la Gobernación de Risaralda- Secretaria de Educación Departamental, y adelantado el análisis de las decisiones judiciales se determina que esta organización efectivamente viene con un mismo historial frente a su competencia para hacer parte de la negociación colectiva y que no se ha ocupado de realizar los trámites de subsanación pertinentes para acreditarse y seguidamente ser avalada para hacer parte de las negociaciones colectivas.

Nuevamente traemos a colación la decisión adoptada por medio del fallo de tutela 128 del 3 de diciembre de 2020, del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales en el cual se considera que:

De conformidad con lo anterior, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 372 del Código Sustantivo de Trabajo así:

*"Efecto jurídico de la inscripción. Ningún sindicato puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercer los derechos que le correspondan, mientras no se haya inscrito el acta de constitución ante el Ministerio de Protección Social y sólo durante la vigencia de esta inscripción. En los Municipios donde no exista Oficina del Ministerio de Protección Social, la inscripción se hará ante el alcalde, quien tendrá la responsabilidad de enviar la documentación a la oficina del ministerio del municipio más cercano, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. A partir de la inscripción se surten efectos legales"*

Por su parte, el art. 55 de la ley 50 de 1990 indica que:

*"todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio".*

Razones, por las que el despacho, advierte que acierta la parte pasiva en indicar que USCTRAB no se encuentra legitimada para actuar en la presente negociación, pues el Ministerio del Trabajo certifica que la mencionada organización sindical no tiene registro de subdirectivas seccionales o comités seccionales en la regional de Risaralda, esto conforme a lo que reglamenta el artículo 372 del CST y el artículo 55 de la Ley 50 del 90, por ende debe considerarse que dicha organización, no actúa en representación de los docentes que laboran en el municipio de Pereira, pues el domicilio de la organización sindical es la ciudad de Bogotá.

Respecto a lo anterior, debemos reiterar nuevamente que: el despacho no se encuentra vulnerados los derechos fundamentales invocados por USCTRAB, además de que no se hubiesen superado los presupuestos de subsidiariedad reseñados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y así sostener la procedencia del mecanismo de amparo, pues permitir esa actuación implicaría vaciar las competencias de los jueces, dadas por el legislador en su facultad de configuración y expedición de las leyes para el ordenamiento colombiano".

Resaltemos que, en el Fallo de Tutela en segunda instancia emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira del 6 de mayo de 2021, donde se determinó lo siguiente:

*"En el presente caso y de acuerdo con los medios probatorios allegados al expediente de tutela se tiene que la Unión Sindical Colombiana de Trabajo USCTRAB, presentó ante la Secretaría de Educación de Pereira, pliego de peticiones el 28 de febrero de 2020, el cual entregó en la misma fecha al Ministerio del Trabajo -*

*Dirección Territorial de Risaralda, así mismo se presenta pliego integrado de peticiones 2020 por parte de diversos sindicatos.*

*El Secretario de Educación del Municipio de Pereira, en la mesa de negociación instalada el 6 de julio de 2020, manifestó que USCTRAB y SINTRENAL no cumplían con los requisitos formales y materiales para negociar en nombre de los trabajadores ni de los docentes de la entidad territorial, toda vez que, en la base datos de los registros sindicales del año 2019 del Ministerio de Trabajo, no figura registro del Comité Seccional o Subdirectiva en Pereira Risaralda -base de datos de la página web del Ministerio de trabajo- como tampoco en la base de datos del Grupo Archivo Sindical, depósito de constitución o modificación de junta directiva de la seccional de USCTRAB, por lo que expidieron el Acto Administrativo 23541, decisión frente a la cual SINTRENAL presentó recurso de apelación lo que le permitió su inclusión en la mesa de negociación, al demostrar que contaba con los requisitos exigidos para la comparecencia de la misma.*

Situación que no aconteció con USCTRAB, quien no efectuó ninguna actuación para subsanar lo peticionado por el ente territorial, por lo que acudió a instaurar acción de tutela el 17 de noviembre de 2020, en la ciudad de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 3o Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, quien se abstuvo de asumir conocimiento por falta de Competencia y remitió las diligencias a la oficina de Reparto de Pereira, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laboral, quien profirió sentencia que hoy se revisa en apelación.

Lo anterior significa que, el accionante dejó transcurrir cuatro (4) meses, once (11) días, para acudir a la judicatura en la protección de los derechos que consideraba vulnerados; excediendo el tiempo razonable que ha considerado nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional, sin que se acredite una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que haya impedido interponerla oportunamente, máxime cuando los términos en trámites y procesos colectivos son expeditos; tiempo durante el cual según lo indica el Municipio de Pereira en su escrito de contestación que la negociación colectiva culminó en el mes de septiembre de 2020, donde lograron acuerdos que benefician a todos los empleados públicos del municipio de Pereira, incluidos los empleados afiliados a la organización de USCTRAB, que las actas de acuerdo y no acuerdos ya reposan en la oficina de archivo sindical del Ministerio del Trabajo y fueron elevadas a acto administrativo y surtieron los efectos jurídicos. Por tanto, se vislumbra que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Finalmente, Considera entonces el despacho que el caso en concreto se debe contar con la competencia de la cual debe estar revestido legalmente el funcionario para que su decisión y sus consecuencias tengan validez jurídica y en el caso que nos ocupa estamos frente a dos posiciones que al momento de decidir estaríamos extralimitándonos en nuestras funciones y usurpando de forma ilegal la competencia y las funciones de los jueces laborales sobre quienes recae la obligación de reconocer o no los derechos de los trabajadores que se encuentren en litigio.

Concepto reiterado por la Sentencia N° .14684 del 12 de octubre de 2000 ha establecido que:

*“que el ejercicio de las funciones de policía que le asisten a las autoridades administrativas no puede servir de pretexto para resolver controversias que la ley ha encomendado a los Jueces. Con base en estas consideraciones, el Consejo de Estado ha señalado “Las decisiones acusadas no son de carácter objetivo para imponer la sanción respectiva, por las funciones de policía que le asisten a las autoridades del trabajo, ya que estas no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio, se resuelvan controversias que la ley ha encomendado a los jueces”. En esta misma Sentencia precisó que “siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio del Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo”.*

Además, sobre este tema la oficina jurídica de este Ministerio, ha considerado que cuando se va a resolver una investigación administrativa por incumplimiento o violación de las disposiciones laborales legales o convencionales, si de la simple confrontación de la norma con los hechos demostrados en la actuación administrativa, no se infiere claramente la violación o el incumplimiento de la misma, es decir, que se requiere hacer “juicios de valor” respecto del alcance o el significado de la norma o de sus excepciones, no se podría entrar a sancionar porque se estaría invadiendo la órbita de competencia de los Jueces.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Con fundamento en lo anterior

### RESUELVE

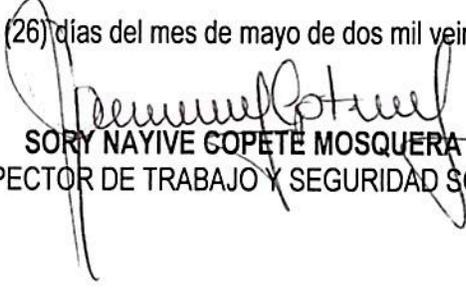
**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR**, la Resolución 00534 del 31 de agosto del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia, se dará traslado por secretaria de este despacho del expediente al director territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo.

**ARTICULO TERCERO : NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas , en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

  
**SORY NAYIVE COPETE MOSQUERA**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Sory Nayive C  
Revisó: Lina Marcela V  
Aprobó: Sory Nayive C

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2023/INSPECTORES/SORY\\_NAYIVE/MAYO/12\\_SIR\\_RESOLUCIÓN\\_RESUELVE\\_RECURSO\\_DE\\_REPOSICIÓN\\_GOBERNACION\\_DE\\_RISARALDA.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/SORY_NAYIVE/MAYO/12_SIR_RESOLUCIÓN_RESUELVE_RECURSO_DE_REPOSICIÓN_GOBERNACION_DE_RISARALDA.docx)